

 MINTRABAJO	No. Radicado	03SE2017706600100002117
	Fecha	2017-10-26 08:46:11 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO	
Anexos	1	Folios 1
		
COR03SE2017706600100002117		

Pereira, 26 de octubre de 2017

Señor (a)  
**TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**  
Representante Legal.  
**SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A SERVITEMPORALES S.A**  
Carrera 12 Bis N° 10- 22 Circunvalar  
Pereira- Risaralda

Al responder por favor citar este número de radicado

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN N° 00407 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

Respetado Señor Londoño,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A SERVITEMPORALES S.A** con NIT N°816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.367.165; La **Resolución N° 00407 del 28 de Septiembre de 2017** proferida por el Dr. **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación; y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(07)** folios por ambas Caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el día **26 de octubre del 2017**, hasta el día **1 de noviembre de 2017**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



DIANA MILENA DUQUE ARDILA  
AUXILIAR ADMINISTRATIVA  
Anexo lo anunciado en **(07)** folios por ambas caras.  
Transcriptor/Elaboro Danna Sofia Ochoa E  
Revisó/Aprobó. C.A. Betancourt Gomez

C:\JuntoSectorial\Anexo\NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO.docx



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
 Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 00407 DE 2017**

**( 28-SEPTIEMBRE-2017)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 12 Bis No. 10-22, Teléfono: 3341459 en la ciudad de Pereira Risaralda; **correo electrónico judicial: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com); actividad comercial SECCION N.**

**II HECHOS**

1º. Mediante escrito recibido el 10 de agosto de 2016, con radicado interno No. 5793, se recibe en este despacho, PQRSD 97661, en la que ponen en conocimiento presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: **816004115-7**, correo electrónico: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com), ubicada en la Carrera 12 No. 10-22, Teléfono: 3341459, Pereira Risaralda, Representante legal **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, cc **79.367.165** y/o quien haga sus veces (Folios 1 a 3).

2º. A través del Auto No. 2793 del 11 de Agosto de 2016, este despacho inicio Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: **816004115-7**, correo electrónico: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com), ubicada en la Carrera 12 No. 10-22, Teléfono: 3341459, Pereira Risaralda, Representante legal **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, cc **79.367.165** y/o quien haga sus veces, comisionando al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 4).

3º. Mediante oficio del 25 de agosto del 2016, con radicado interno No. 6146 de la misma fecha, la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7, da respuesta y anexa documentación requerida, en el auto No. 2793 del 11 de agosto de 2016 (folio 7).

4º. El día 29 de agosto de 2016, se realizó visita administrativa especial a la empresa por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, siendo atendido por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, representante legal (folio 255).

5º. Por oficio 7266001 - 03409 del 22 de septiembre de 2016, se le comunico al Representante Legal de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: **816004115-7**, del inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la misma. Mediante auto No. 03259 del 22 d septiembre de 2016, este despacho avoca conocimiento de la actuación administrativa en contra de la empresa, el cual se adjunta al oficio No. 7266001 - 03409 (folios 267 a 269).

6°. Mediante auto No. 3364 del 6 de octubre de 2016, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7, representada legalmente, por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, cc 79.367.165 y/o quien haga sus veces, por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente (folios 272 a 274).

7°. Mediante oficio No. 7266001-03734 del 18 de octubre de 2016, se citó al señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, Representante legal de la empresa antes mencionada para notificarle el auto No. 3364 del 6 de octubre de 2016 (Folio 275 y 276).

8°. El día 24 de octubre de 2016, se hace presente el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, representante legal de la querellada, con el fin de notificarse del auto No. 03364 del 6 de octubre de 2016, (folio 279).

9°. Mediante oficio del 09 de noviembre del 2016, con radicado interno No. 7887, la organización sindical ANTHOC, seccional municipal de Dosquebradas, realiza nueva denuncia por no pago de salarios dentro del tiempo estipulado.

10°. El 16 de noviembre de 2016, radicado 8039, se recibió en este despacho, oficio suscrito por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, representante legal de la querellada, mediante el cual remite los descargos, aportando documentos solicitados (folios 286 a 419 y CD)

11°. El día 25 de noviembre de 2016, mediante Auto No 04310, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado al señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, representante legal de la empresa, para que presente Alegatos de Conclusión; mediante oficio No. 7266001-04317 del 28 de noviembre de 2016, se dejó en conocimiento el contenido del Auto a dicho señor (Folios 420 y 421).

12°. La empresa no presentó los alegatos de conclusión

13°. Para decidir la mencionada investigación, este Despacho profirió la resolución número 00639 del 30 de diciembre de 2016, Acto administrativo que se notificó personalmente al señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.367.165, representante legal de la empresa, el día 18 de enero de 2017 (folio 433)

14°. Que el día 31 de enero de 2017, se recibe escrito suscrito por el doctor **EDWIN ANGULO RIVERA**, apoderado de la empresa, según poder que se aporta con el recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00639 de 2016 (folios 435 al 441).

15°. Mediante Auto No. 00138 del 17 de marzo de 2017, se resuelve el recurso de reposición por parte de la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos-conciliación del Ministerio de Trabajo, Territorial Risaralda (folios 442 al 446).

16°. Por medio de Resolución No. 2142 de 2017, se suspenden términos desde el 10 de mayo hasta el 20 de junio de 2017. Por cese de actividades de los Trabajadores del ministerio del Trabajo (folios 447 y 448).

17°. El 21 de julio de 2017, siendo las 10:40 de la mañana, hace presencia el doctor **EDWUIN ANGULO RIVERA**, en calidad de apoderado de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o quien haga sus veces; se notifica personalmente de la resolución No. 00138 del 17 de marzo de 2017.

18°. El 26 de julio de 2017, por medio de oficio de la misma fecha con radicado interno No. 08SI2017726600100000426; la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación del Ministerio de Trabajo, Territorial Risaralda traslada el expediente a la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo de Risaralda; con el fin que le sea resuelto el recurso de apelación.

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

**III FORMULACIÓN DE CARGOS Y MOTIVO DE LA SANCIÓN****a) FORMULACION DE CARGOS**

Mediante Auto No. 01589 del 25 de abril de 2016 este despacho formuló los siguientes cargos en contra de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7:

**"PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo; por no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos por la ley.

**SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no realizar las cotizaciones en los periodos establecidos.

**TERCERO:** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación completa a los trabajadores".

**b) MOTIVO DE LA SANCION**

Mediante Resolución No 0639 de fecha 30 de diciembre de 2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, profirió acto administrativo basado en los siguientes argumentos:

"(...)

En el caso que nos ocupa se encontró la violación de varias normas del trabajo por parte de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, por lo cual deberá ser sancionada de conformidad con las normas que regulan la materia.

Considera el despacho, que la empresa querellada al no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos por la ley incurrió en violación a la obligación contemplada en los artículos 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como no pagó la seguridad social integral en especial en pensiones en los periodos determinados por la normatividad laboral, incurrió en violación a la obligación contemplada en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

La empresa al no suministrar a los trabajadores la dotación completa calzado y vestido de labor, incurrió en violación a la obligación contemplada en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo.

"(...)"

El cual en su parte resolutive contempla:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR con multa a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7, correo electrónico: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com), ubicada en la Carrera 12 No. 10-22, Teléfono: 3341459, Pereira Risaralda, Representante legal **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, cc 79.367.165 y/o quien haga sus veces, con la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir, dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos moneda corriente (\$2.757.828.00), por violación a la ley laboral en materia de no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos por la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** con la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir, tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$3.447.275.00), por violación a la ley laboral en materia de no realizar las cotizaciones a la seguridad social integral, en especial pensiones, en los periodos establecidos por el gobierno, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD, NIT. 900.619.658-9**

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONAR con multa a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7, con la suma de con la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir, dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos moneda corriente (\$2.757.828.00),, por violación a la ley laboral en materia de no suministrar la dotación completa a los trabajadores como lo establece la ley laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTICULO CUARTO:** ADVERTIR (...)

**ARTICULO QUINTO:** INFORMAR (...)

**ARTICULO SEXTO:** COMUNICAR (...)

**ARTICULO SEPTIMO:** NOTIFICAR (...)."

#### IV PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

##### A- En el curso de la actuación administrativa

Por parte del investigado:

A solicitud del Ministerio del Trabajo: Durante la etapa probatoria, este despacho logró recaudar los siguientes elementos materiales de pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 8 a 12).
2. Copias de pago de nómina desde mayo hasta julio de 2016 (folios 13 a 92).
3. Copia pago seguridad social integral desde mayo hasta julio de 2016 (folios 96 a 127).
4. Copia pago cesantías años 2014 y 2015 (folios 128 a 136).
5. Copia pago intereses a las cesantías de años 2014 y 2015 (folios 137 a 160).
6. Copia pago de prima de los años 2015 y 2016 (folios 161 a 227).
7. Constancia entrega de dotación de años 2015 y 2016 y facturas de compra de la dotación (folios 228 a 247).
8. Listado de los trabajadores (folios 248 a 254)
9. Declaraciones juramentadas de los trabajadores Viviana Marcela Bedoya Ramirez y Tania Alexandra Largo Escobar (folios 264 y 265).
10. Se aporta al expediente nueva denuncia por el pago extemporáneo de salarios y honorarios por parte de la empresa Servitemporales, suscrita por la junta Directiva de la organización sindical ANTHOC municipal de Dosquebradas (folios 282 al 285).
11. Oficio de noviembre 16 de 2017, con radicado interno No. 8039 de la misma fecha, suscrito por el representante legal de la empresa Servitemporales; señor TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO, en el mismo se anexa documentación requerida mediante auto 03364 del 06 de octubre de 2017; documentos como copia de pago de nómina de los meses Mayo, junio y julio de 2016; Cd con desprendibles, pago de seguridad social de los meses Mayo, junio y julio de 2016; Copia de suministros de vestido del año 2015 y 2016; y copias de facturas de compra de dotación (folios 286 al 419)

##### Con el recurso

No se presentaron pruebas.

#### V ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante escrito radicado interno 11EE2017726600100000296 de fecha 31 de Enero de 2017, el doctor Edwin Angulo Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No 1088268148 expedida en Pereira, tarjeta profesional 213341 apoderado de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

quien haga sus veces; interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 00639 del 30 de Diciembre de 2016, el cual sustenta de la siguiente manera:

" (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

*Con todo el respeto que merece el despacho, considero que la sanción aplicada a mi poderdante fue exagerada y desproporcionada con la falta que se cometió, porque más allá de sancionar por estos hechos, es obligación de la entidad de vigilancia encontrar la justificación a determinada conducta, pues no puede el Ministerio de Trabajo limitarse a ser el verdugo de los empleadores y sancionar por cualquier hecho que revista la presunta violación de una disposición de carácter jurídico, pues debe analizarse si efectivamente el bien que jurídicamente se protege se ha visto afectado en todo o en parte por la conducta del empleador. Ha de entenderse que la decisión que aquí se tome no solo trae connotaciones de tipo económico, sino que puede trascender a otras áreas.*

*Por absurdo que parezca la conducta que aquí se investiga se encuentra justificada, y no corresponde a una conducta caprichosa del empleador de abstenerse de realizar los aportes a seguridad social en el tiempo que determina la ley y a pagar los salarios en el periodo que establece la Ley, sino que en este caso influyen aspectos externos, pues al depender la compañía del pago oportuno que realicen sus clientes, se ve afectada su normalidad en el cumplimiento de sus obligaciones, laborales y fiscales, cuando estos no cumplen oportunamente con el pago de los servicios prestados por la empresa, situación que pone en serios apuros financieros a la compañía.*

*Corresponde entonces a la entidad de control, determinar el grado de responsabilidad de la empresa y los perjuicios que hayan podido ocasionarse a los trabajadores con esta actuación, partiendo que en el presente hecho no se ha generado un resultado negativo para sus trabajadores, ya que actualmente la empresa se encuentra al día con sus obligaciones, y no puede castigarse la mera conducta del empleador, pues ya bastante castigo impone nuestra legislación en cuanto a la mora en el pago de los aportes se refiere (artículo 23 ley 100 de 1993).*

*Corte Constitucional Sentencia C-022/96 del 23.01.96, M.P. Carlos Gaviria Díaz,*

*"El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes."*

*La afiliación implica la obligación de cotizar dentro de los plazos establecidos por la normativa que rige la materia, y su incumplimiento le acarrea al empleador el pago de intereses moratorios a la tasa prevista en el estatuto tributario, además del pago de las prestaciones que se causen en los periodos de mora, y si las entidades son obligadas a responder por las prestaciones durante los periodos en mora, estas pueden repetir contra el empleador por los valores de las prestaciones cancelados sin perjuicio del cobro de las cotizaciones adeudadas y sus intereses.*

*De la prueba documental que se allegó al proceso, se pudo evidenciar que no fueron muchos los días de mora y que la empresa pagó a sus trabajadores los salarios debidos, encontrándose al día con las obligaciones laborales de estos, situación que no fue valorada por su despacho, pues la tardanza se encuentra justificada, nos preguntamos ¿Qué necesidad tendría la empresa de tardarse en el pago de los salarios y los aportes a sus trabajadores? La respuesta lógica sería que ninguna, somos conocedores de la situación de cada una de las personas que nos colaboran, incluso en ese tiempo se habló con ellos y se les explicó que la demora obedecía a una tardanza de un cliente en el pago del servicio y que las reservas de la empresa habían sido utilizadas en otras situaciones.*

*Tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, la mora en los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, no implica una afectación actual a los derechos fundamentales del trabajador, situación que no fue tenida en cuenta por parte del despacho al momento de tomar la decisión, restándole importancia al esfuerzo que realiza día a día la empresa para lograr la satisfacción de sus trabajadores, en el pago de salario, prestaciones sociales y seguridad social, esta última mal que bien, se encuentran satisfechas en su totalidad, independientemente de que si en algún momento se incurrió en mora, por las razones ya expuesta a lo largo de esta investigación.*

## Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

La empresa *SERVITEMPORALES.*, cumple un importante papel en la región, ha entregado lo mejor de sí a sus empleados, ha generado empleos dignos con todas las prestaciones de ley, ha brindado un trato digno a su personal, se ha mantenido, precisamente por obrar con transparencia.

Ahora bien, para este representante Judicial, la decisión impartida por el Ministerio de Trabajo, pese a tener la competencia legal y Constitucional para imponerla, contraria los principios consagrados en los mandatos legales y en los principios esenciales del Derecho, en especial los de la proporcionalidad entre la falta cometida por el empleador y la sanción a imponer siendo exagerada la suma de 10 S.M.L.M.V., situación está que de confirmarse, de seguro afectará considerablemente el normal funcionamiento de la empresa, que sin ser extremista estarían obligándola a cesar sus actividades.

Con respecto al principio de proporcionalidad han sido muchas las manifestaciones de Corte Constitucional, las cuales se resaltan las siguientes:

Corte Constitucional Sentencia T-209/06 del 17.03.06. Jaime Córdoba Triviño.)

"Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer. La Administración en este caso no optó por lo menos restrictivo, sino por lo más gravoso, e impuso una sanción superior a las necesarias para cumplir el fin perseguido, cual era el de sancionar al oferente por no firmar un contrato, que la misma Administración sabía de antemano que no podía cumplir. Es este un caso paradigmático en el que el juez constitucional debe apelar al principio de la buena fe para evitar los resultados injustos que a veces ocasiona una rigurosa aplicación de la ley. Se ejerció en este caso una potestad administrativa cuando la administración conocía plenamente que el proponente no iba poder cumplir el contrato que le imponía formalizar, lo que constituye una infracción al pluricitado principio."

No queda más que manifestar que la empresa siempre ha obrado con probidad y buena fe para con todos sus empleados y terceras personas, además somos conscientes de que el mayor y mejor recurso que tiene la empresa *SERVITEMPORALES S.A.*, es nuestro personal humano con el que contamos, por lo que siempre buscamos la satisfacción total de éstos y el cubrimiento de sus necesidades básicas, como son: salarios dignos, prestaciones sociales, planes de salud ocupacional, recreación entre otros, por ende ese respeto y aprecio por nuestro personal se refleja en el trato que dispensamos a los mismos y en el apego y cumplimiento de las normas laborales.

Así las cosas, solicito respetuosamente al despacho reconsiderar la decisión proferida, y si bien aceptamos que existe una conducta que atenta contra los derechos laborales, se debe establecer si esta fue de mala fe por parte de nuestra compañía o si se encuentra justificada, exonerándonos de la sanción y de no ser posible que se aplique una menor sanción que pueda ser cancelada por la empresa sin que afecte drásticamente la parte económica, ya que de persistir la sanción nos generaría un déficit, que por consiguiente nos llevaría a incumplir con otras obligaciones

De no ser posible la reposición del acto administrativo, solicito se conceda el Recurso de Apelación con los mismos argumentos aquí expuestos, ante el superior jerárquico.

(...)"

## VI CONSIDERACIONES DEL A QUO AL DESATAR RECURSO DE REPOSICION

En cuanto al primer cargo "**PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo; por no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos por la ley", el a quo consideró:

(...)

"El cual se pudo observar al hacer las correspondientes valoraciones jurídicas y probatorias que el salario debe pagarse en las condiciones convenidas, en moneda legal y en periodos vencidos, ahora si examinamos lo anterior con las pruebas recaudadas puede apreciarse claramente que los salarios se han venido cancelado por fuera del termino establecido y convenido, generando con ello violación no solo a la normatividad laboral vigente sino que también están poniendo en peligro la vida digna y mínimo vital de los trabajadores que esperan el pago de sus salarios a fin de cumplir con sus obligaciones y su sustento.

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

Para lo cual este despacho impuso tan solo de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cual para nada puede considerarse desproporcionada, teniendo en cuenta lo ya manifestado".

(...)

Ahora con relación al segundo cargo el a quo conceptuó lo siguiente en su considerando de la resolución que resuelve el recurso de reposición:

**"SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no realizar las cotizaciones en los periodos establecidos".

(..)

"Se estableció en el curso de la investigación que las cotizaciones a la seguridad social integral que deben hacerse, dentro de los plazos establecidos por el gobierno nacional, lo cuales están dados en el decreto 1670 del 14 de mayo de 2007, fueron hechas con posterioridad al 2 hábil de cada mes, lo que constituye violación a la normatividad laboral vigente y lo hizo acreedor a una sanción la cual tampoco es exagerada ya que esta equivale solamente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

(...)

Finalmente, con relación al cargo tercero: **"TERCERO:** Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación completa a los trabajadores" el a quo hace alusión a lo siguiente:

(...)

"El cual también se probó y analizo jurídicamente estableciendo que debe suministrarse a los trabajadores vestido y calzado de labor cada cuatro meses en las fechas allí establecidas, Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, evidencia el despacho que la empresa querellada no suministra el calzado a sus trabajadores, pues solo aportan comprobantes de entrega de vestido existiendo meritos para la imposición de la sanción, la cual fue de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto no desproporcionado".

(...)

## VII CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda profirió acto administrativo, mediante resolución número 00639 de fecha 30 de diciembre de 2016, donde se impuso sanción con multa a la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A., Nit: 816004115-7, correo electrónico: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com), ubicada en la Carrera 12 No. 10-22, Teléfono: 3341459, Pereira Risaralda, Representante legal, el señor TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO, cc 79.367.165 y/o quien haga sus veces, al considerar que existió violación a lo reglado en los artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993; a los artículos 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo; por no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos por la ley y a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación completa a los trabajadores.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado, reconociendo la personería jurídica al apoderado que presentó dicho recurso a nombre de su poderdante, la empresa SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A., Nit: 816004115-7, poder firmado por su representante legal señor TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO, cc 79.367.165, con aceptación del profesional en derecho.

### Análisis de los hechos y Pruebas

Reposa en el acervo probatorio, pruebas que indican que los cargos por las cuales fueron objeto de sanción de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A., Nit: 816004115-7** por parte de esta entidad, mediante resolución No. 639 del 30 de diciembre de 2017, tienen los



## Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

suficientes fundamentos Jurídicos que demuestran que la parte pasiva no cumplió con las obligaciones laborales a la que es objeto en su calidad de empleador para con sus trabajadores; tanto así que analizaremos el acervo probatorio, que se ajusta cada uno de los cargos que le son imputados a la empresa objeto de investigación:

1. En cuanto al primer cargo "Presunta violación a los artículos 57 numeral 4 y 134 numeral 1 del Código Sustantivo del Trabajo; por no pagar los salarios dentro de los períodos establecidos por la ley"; reposa en el expediente:
  - Folios 1 al 3, la PQRS en la cual se hace denuncia por el pago extemporáneo de salarios y honorarios.
  - Folios No. 16 al 38 nómina del mes de julio, pagado el 11 de agosto de 2017, en igual sentido se observa pago de la nómina con varios días en mora y por meses diferentes.
  - Folios 264 al 265 declaración juramentada, advierten el pago extemporáneo de los salarios a los trabajadores y que han llegado a pasarse hasta más de 10 días.
  - Folios 282 al 285, oficio del 09 de noviembre de 2017, con radicado interno No. 7887, suscrito por la junta directiva de Anthoc municipal de Dosquebradas; denuncian nuevamente por el no pago de salarios a los trabajadores de la empresa servitemporales y continúan reiterando el no pago de salario dentro del tiempo estipulado en el contrato.
2. Segundo cargo: *Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por no realizar las cotizaciones en los períodos establecidos".*
  - *Folios 100 al 136, 336 a las 366 copias de pago de aportes de seguridad social integral, se detalla mora en el pago hasta por 14 días en especial a los aportes en pensión en varias planillas que se realizó exhaustiva revisión.*
3. En cuanto al tercer cargo: *"Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación completa a los trabajadores".*
  - Folios 264 al 265 declaración juramentada, advierten el pago extemporáneo de los salarios a los trabajadores y que han llegado a pasarse hasta más de 10 días y denuncian que la dotación es entregada parcialmente sin calzado.
  - En los folios 228 al 247 y 367 al 419, se demuestra planilla de recibo de uniformes como dotación, no se ve documento que acredite entrega de calzado.

Los puntos antes enunciados, que corresponde a cada uno de los cargos por el cual se sancionó a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7; confirman sus omisiones en el cumplimiento de las normas laborales vigentes; adicionando las declaraciones de sus trabajadores, que bajo la gravedad del juramento manifiestan y reiteran sobre el incumplimiento del sancionado en sus obligaciones que como empleador para con sus empleados, refieren a que los cargos por las cuales es objeto de sanción son ciertos e indiscutibles.

A nuestro criterio, no se desvirtúa por la parte investigada los fundamentos que dieron origen a la imputación de los cargos, existió violación a lo reglado en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que presuntamente no entregó calzado de labor a los trabajadores, dan credibilidad a lo manifestado por los declarantes ya que la empresa no demostró con comprobantes de entrega de elementos de dotación (calzado); violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, ya que al parecer canceló los aportes a seguridad social pensiones con reiteradas moras en pago de las mismas, mora hasta por 14 días; y por la razón principal denunciado en dos ocasiones por un ciudadano y por la organización sindical ANTHOC, que trata del pago extemporáneo por parte de la empresa a sus trabajadores de salarios y honorarios; actos violatorios de las normas laborales que son probados en el acervo probatorio y que ha sido reiterados por parte de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: 816004115-7; por la cual se confirmara en todas sus partes la decisión contenida en el Acto Administrativo Resolución número 00639 del 30 de diciembre de 2016.

**Análisis y valoración jurídica de motivos de inconformidad con los hechos probados.**

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

Procede el despacho de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo a desatar por medio del presente proveído, el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 00639 del 30 de diciembre de 2016, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, a través de la cual se **SANCIONO** a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o quien haga sus veces; con multas así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** con multa a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: **816004115-7**, correo electrónico: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com), ubicada en la Carrera 12 No. 10-22, Teléfono: 3341459, Pereira Risaralda, Representante legal **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO**, cc **79.367.165** y/o quien haga sus veces, con la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir, dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos moneda corriente (\$2.757.828.00), por violación a la ley laboral en materia de no pagar los salarios dentro de los periodos establecidos por la ley, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** con multa a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** con la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir, tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$3.447.275.00), por violación a la ley laboral en materia de no realizar las cotizaciones a la seguridad social integral, en especial pensiones, en los periodos establecidos por el gobierno, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9

**ARTÍCULO TERCERO:** **SANCIONAR** con multa a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: **816004115-7**, con la suma de con la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes es decir, dos millones setecientos cincuenta y siete mil ochocientos veintiocho pesos moneda corriente (\$2.757.828.00), por violación a la ley laboral en materia de no suministrar la dotación completa a los trabajadores como lo establece la ley laboral, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

Uno de los problemas jurídicos a plantear en la alzada y cuya solución determina la posibilidad de abordar otros debatidos en el plenario, en primer orden, es verificar la existencia de causales que invaliden lo actuado, esto es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; y la no observancia a la normatividad laboral existente, así las cosas, encuentra este despacho, que revisada la actuación procesal adelantada, ésta se encuentra ajustada a la normatividad pertinente y por tanto, no existe ninguna actuación viciada de nulidad, que permita su declaración dentro del proceso objeto de impugnación.

Sea lo primero determinar si los cargos imputado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos –Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, tiene afinque en el recaudo probatorio arrimado a los Autos o si por el contrario, su fundamento o causa que le ha dado origen no encuentra respaldo documental o probatorio y si las razones que esgrime la parte investigada, desvirtúa sus argumentos; como se advirtió anteriormente las razones por las cuales se sanciona a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.**, Nit: **816004115-7**, tiene su respaldo probatorio en el expediente, la cual no fueron desvirtuados por la empresa objeto de sanción.

Es importante advertir, que este proceso se inicia Mediante escrito recibido el 10 de agosto de 2016, con radicado interno No. 5793, se recibe en este despacho, PQRSD 97661; por parte de un ciudadano, en la que ponen en conocimiento presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa **SERVICIOS**

**TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A., Nit: 816004115-7;** se alerta en el sentido que la empresa antes citada no paga sus honorarios a tiempo y que cada día se demoran más, que el hospital Santa Mónica le pagan a la temporal y que esta se demora en pagar los honorarios; manuscrito enviado a la coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo que inicio investigación administrativa sancionatoria; es importante informar que el artículo 486 del Código Sustantivo de trabajo establece:

(...)

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

(...)

Ya conocidas las atribuciones que poseen los Inspectores trabajo entre otras, es claro que ellos actúan por denuncia de parte o de oficio, como sucede en el presente caso; ahora refiriéndonos al proceso de marras y específicamente la presunta violación laboral, en el oficio anónimo de un ciudadano, advierte lo siguiente **"solicito la investigación de este hospital ya que esta tercerizando servicios, en este momento nos encontramos por una temporal llamada servitemporales, y cada vez demoran más en pagar ... honorarios"** (negrilla del despacho). La Constitución Política de 1991, establece en su artículos 1, 25 y 53 lo siguiente:

**"ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

**"ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

**"ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*

Han sido las innumerables las sentencias que se pronuncian sobre la protección que debe dársele al derecho fundamental del trabajo; haciendo énfasis en una verdadera protección estatal que tiende hacer respetar todas las modalidades de trabajo y mirando el trabajador como tal y observando su entorno familiar y social, veamos:

**"Sentencia SU-519/97 TRABAJO-Especial protección estatal**

*Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores".*

**"CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-237/14 CONSTITUCIONAL DERECHOS LABORALES-Objeto de especial protección por parte de la legislación/DERECHO AL TRABAJO-Especial protección del Estado**

*De acuerdo con el orden constitucional, los derechos laborales deben ser objeto de especial protección por parte de la legislación. En un estado social de derecho, la protección a las personas que trabajan, en especial, aquellas cuyo mínimo vital en dignidad, y el de sus allegados o personas a cargo, depende de su remuneración, es un derecho fundamental. Su goce efectivo debe estar garantizado y protegido por un régimen legal acorde y especial a su importancia. No puede tener la misma protección que, por ejemplo, obligaciones comerciales rutinarias y ordinarias. El artículo 25 de la Carta Política consagra categóricamente, dentro de los derechos fundamentales, que el trabajo es 'un derecho y una obligación social'. Adicionalmente, establece que el trabajo goza de 'la especial protección del Estado', aclarando que esta protección se debe dar en 'todas sus modalidades', es decir, sin importar qué tipo de labor se esté desempeñando. Es claro entonces, que además de las obligaciones usuales de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en el caso concreto del trabajo, existen obligaciones de 'especial protección' en cabeza del Estado. Finalmente, la norma constitucional advierte que toda persona tiene derecho a un trabajo 'en condiciones dignas y justas'. Es decir, los principios constitucionales básicos que deben regir las relaciones laborales son la dignidad humana, por una parte, y la justicia, por otra. He ahí la pertinencia de resaltar el preámbulo de la Constitución Política y de sus artículos 1° y 2°, con relación al deber del Estado de asegurar, promover e incentivar la construcción de un orden justo, y la necesidad de entender e interpretar el derecho al trabajo desde esta perspectiva. Como se ve, la norma sí establece la obligación de especial protección al derecho al trabajo, pero no impone que para lograrlo, deban ser adoptadas, específicamente, ciertas y determinadas medidas concretas. La Constitución reconoce un amplio margen de acción para establecer, en deliberación democrática y cuáles son las medidas que se consideran adecuadas, razonables y proporcionadas constitucionalmente, para lograr el cumplimiento de esas obligaciones derivadas del derecho al trabajo".(Negritas de este despacho).*

**"Sentencia T-327/17, Corte Constitucional SEGURIDAD SOCIAL-Concepto**

*La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas".*

**"EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones**

*A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de*

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

*subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador".*

**"Sentencia C-995/00, Corte Constitucional, DOTACION DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR-Naturaleza jurídica**

*La dotación de calzado y vestido de labor como obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, tiene la naturaleza jurídica de prestación social en cuanto consiste en un pago en especie hecho con el fin de cubrir la necesidad de indumentaria que se origina en la misma relación laboral. No tiene entonces un carácter directamente remuneratorio del servicio prestado. En cuanto tal, es decir en cuanto prestación social, la competencia para su reconocimiento en el sector público, está sometida a ciertas normas que emanan de la propia Constitución".*

En cuanto a los argumentos esbozados por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos- Conciliación de esta Territorial, que resuelve el recurso de Reposición mediante resolución no. 00138 de 17 de marzo de 2017, este despacho comparte plenamente los argumentos del a quo al decidir confirmar las sanciones impuestas a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 12 Bis No. 10-22, Teléfono: 3341459 en la ciudad de Pereira Risaralda; **correo electrónico judicial: [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com)**; **actividad comercial SECCION N.**

Por último, es importante hacer alusión a las aseveraciones y pretensiones hechas por el recurrente en el recurso de marras advierte en su recurso el recurrente que la sanción fue exagerada y desproporcionada, para este despacho está plenamente comprobado las reiteradas moras por varios días de la empresa Servitemporales en el pago de salarios y en el pago de los aportes a la seguridad social en el especial el de la pensión, como también la entrega parcial de los elementos de dotación que es un derecho del trabajador; a ello se suma el número importante de empleados que están subordinados a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, es importante acotar que el hecho de realizarse un pago mensual que tiene la libertad de realizar la empresa de hacerlo, se hace más difícil su situación personal y familiar el de sus trabajadores la mora en los pagos de sus salarios y honorarios. El hecho que la empresa no les entregue la dotación total a sus trabajadores, la empresa les está violando un derecho laboral que en ultimas afecta económicamente al trabajador que tiene que ir laborar con sus propios elementos, carga que no debe soportar la población trabajadora de esta empresa, por ello, este despacho no acepta la aseveración del recurrente que al decir que la sanción fue exagerada y desproporcionada; Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo al Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.4.11.1 al 2.2.4.11.13. y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

Según el anterior cuadro, nos refleja que los valores en las que se optó por sancionar la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, está

Continuación de Resolución que "RESUELVE RECURSO DE APELACION"

entre los parámetros de la norma citada anteriormente y que tiene como función de graduación de la sanción especificándose al número de trabajadores y los activos de la empresa. Este despacho es consciente de la situación que por la que padece la salud en nuestro País, pero también es cierto que el trabajo es un derecho fundamental en nuestra legislación Constitucional, conllevando que es nuestro deber funcional vigilar que las empresas públicas o privadas cumplan con las condiciones económicas y que aseguren las condiciones mínimas de subsistencia, de lo contrario pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.

A la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, en calidad de empleadora, se le informa que ni el procedimiento administrativo sancionatorio, ni la decisión al recurso de apelación que acontece; elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento contemplado en el artículo 47 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución Número 00639 del 30 del diciembre de 2016 emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, que sancionó a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 12 Bis No. 10-22, Teléfono: 3341459 en la ciudad de Pereira Risaralda; **correo electrónico judicial:** [contafrancy@gmail.com](mailto:contafrancy@gmail.com); **actividad comercial SECCION N.**, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución..


**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** esta resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES EMPACAMOS S.A. SERVITEMPORALES S.A.** identificada con NIT 816.004.115-7, representada legalmente por el señor **TOMAS ERNESTO LONDOÑO FIERRO** identificado con cedula de ciudadanía Numero 79.367.165 y/o quien haga sus veces y a su apoderado Doctor **EDWIN ANGULO RIVERA**, de la empresa sancionada.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO cuarto:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Pereira, a los veinte ocho días del mes de septiembre del año dos mil diez y siete (2017)

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial.